

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN FÉLICO

Circular.—Núm. 42.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del confinado en el presidio de Tarragona Tomás Funtú Benitez, fugado en la tarde de ayer del establecimiento mencionado y cuyas señas son las siguientes:

De 30 años de edad, soltero, pelo castaño, nariz aguililla, cara ovalada, boca regular, barba clara, color moreno, estatura un metro 600 milímetros y tiene un lunar con pelo en la mejilla.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura que se interesa. Leon 11 de Octubre de 1888.

Celso García de la Haza.

Circular.—Núm. 43.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y

captura del preso fugado de la cárcel de Gabez, en la provincia de Toledo, Indalecio Rodríguez Bravios, cuyas señas son las siguientes: de 24 años, alto y grueso, color moreno, ojos pardos, pelo negro y barba poblada.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura que se interesa. Leon 13 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino, Manuel Esteban

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aun, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempos más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un

monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así, pues, V. M. puede estampar su firma en esta proyecto de decreto con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser el quien tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Código civil redactado por la Sección que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios jurisperitos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascripto, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de

mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la Gaceta de Madrid el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

CÓDIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR

De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, sino dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenara su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciabiles, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rechuse

fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habitan el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, é las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tit. 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que fuere en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiem-

po que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los Españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código; son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tiene la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el num. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España,

deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieron; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático

co ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuviere.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II

Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconoce al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 3.º, libro 1.º de este Código.

CAPÍTULO II.

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se registró en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

Del domicilio

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por

razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

Del matrimonio

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deban contraer todos los que profesan la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esposales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningun Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes correspondo otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que,

fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

Á des jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el censejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederle ó negarle, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas.

1.º Se entenderá contraído el

casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el domicilio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles al matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán solo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

En poder de D. Julian Sanchez,

vecino de esta villa, se halla recogida una yegua que se encontró estraviada por los campos de la misma, según me participa dicho sugeto.

Santa Marina del Rey á 11 Octubre de 1888.—El Alcañe, Eugenio Mayo.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, blanca la estremidad de la mano izquierda, alzada 6 cuartas y media.

JUZGADOS.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para el día 31 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Mansilla de las Mulas varios efectos y la finca siguiente:

Tasacion
Pesetas.

Una casa en el casco del pueblo de Mansilla de las Mulas á la calle de Olleros, compuesta de varias habitaciones por alto y bajo con patio y cuadra, que linda al N. con calle de Olleros, ó sea de frente entrando, izquierda ó sea Oriente con calle de Peregrinos, á la derecha ó sea Poniente con calle de San Lorenzo, espalda ó sea Mediodía con casa de Nicolasa Bayon, tiene sesenta y tres piés de fachada por treinta y cuatro de fondo, tasada en... 750

Dichos bienes se venden como de la propiedad de Francisca Reguera y José Villafañe, vecinos de dicha villa, y para hacer pugo á D. Mauricio Gonzalez, de esta vecindad, de la suma de trescientas veinticinco pesetas que le son en deber por préstamo que les hizo en mayor cantidad y á virtud de ejecución que les promovió el mismo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion.

Dado en Leon á nuevo de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoría, por Lorenzana, Eduardo de Nava.

D. Justiniano Fernandez Campa y

Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Antonio Fernandez Franco, vecino de esta villa, y con derecho electoral, para Diputados á Cortes en este distrito, ejercitando el que le concede el artículo 24 de la ley se ha presentado demanda, solicitando la inclusion en las listas electorales del mismo distrito, Seccion de Quintana y Congosto de los sugetos siguientes: don Santiago Ares y Ares, párroco, de Palacios de Jamúz, D. Marcos Perandones y Perandones, párroco de Quintanilla de Florez, como capacitados, D. Juan Tomás Carbajo, don Andrés Vallinas Redera, D. Luis Marcos Calvo, D. Juan Vidales Mogrobojo, D. Carlos Vidales Mogrobojo, D. Esteban Mateos Tomás, don Andrés Perez Falagán, D. José Machado Tomás, vecinos de dicho Palacios de Jamúz, D. Tomás Ares y Ares, D. Lorenzo Vidales Mogrobojo y D. Benito Perez Ferrero vecinos de Quintanilla de Florez, Ayuntamiento y Seccion electoral de Quintana y Congosto, como contribuyentes éstos para el Tesoro por territorial por cantidad mayor de 25 pesetas. Lo que se anuncia para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza á 10 de Octubre de 1888.—Justiniano F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Buena Ventura Rubio Nadal, industrial, vecino de esta villa y con derecho electoral para Diputados á Cortes en este distrito y ejercitando la accion popular que le compete segun el art. 24 de la ley, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales del mismo distrito, Seccion de Santa Maria del Páramo, de los sugetos siguientes: D. Andrés San Martín Lopez, Bonifacio Gonzalez Prieto, Gumersindo Gonzalez Prieto, Modesto Franco Paz, Vicente Sastre Garmon, Policarpo Berdejo Trapote, Blas Gonzalez Prieto, José Franco Paz y José García Perez, vecinos domiciliados todos en dicho Santa Maria del Páramo, mayores de 25 años, propietarios y contribuyentes para el Tesoro por territorial con cuotas mayores de 25 pesetas.

Lo que se anuncia para que los que quisieran oponerse lo verifiquen den-

tro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza Octubre 10 de 1888.—Justiniano F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por D. Eugenio de Mata Rodríguez, natural y vecino de esta villa, casado, propietario mayor de edad, se ha presentado demanda solicitando su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, como contribuyente por territorial con cuota mayor de 25 pesetas para el Tesoro, lo que se anuncia para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Bañeza Octubre 10 de 1888.—Justiniano F. Campa.—El Secretario del Juzgado, Mateo Maria de las Heras.

D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por el presente hago saber: que cumpliendo con lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado que el día 25 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se proceda en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Riaño á 9 de Octubre de 1888.—Adolfo Suarez.—Nicolás Liébana Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de la provincia de Palencia y canton de Leon,

Hace saber: que en virtud de lo ordenado por el Sr. Intendente militar de este distrito en nueve del actual, y no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas celebradas en la plaza de Leon los dias 29 de Agosto último y ocho del actual para contratar el suministro de pan y pienso para las fuerzas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, por el término de un año y un mes más si así conviniera á la Administracion militar, á contar

desde el día que se le comunique la adjudicacion del remate hasta 31 de Octubre del año próximo venidero, se anuncia una convocatoria de proposiciones particulares para las personas que deseen tomar parte en la misma, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de la Fábrica Vieja de la referida plaza de Leon el día 17 de Noviembre próximo á las doce de su mañana; para admitir las proposiciones se constituirá el tribunal con media hora de anticipacion á la fijada, pasada la cual no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento de aquella capital, que es el mismo que rigió en las dos subastas anteriores, como igualmente los precios limites, acompañando la carta de pago del depósito hecho en la Sucursal de la provincia de la cantidad de 518'37 pesetas que se determina en dicho pliego, el cual se hará en metálico ó en valores en la forma que la ley determina, en la inteligencia de que la falta en cualquiera de estos requisitos harán nula la proposicion, lo mismo que la falta de asistencia al acto de la subasta de los autores de las mismas ó sus representantes legales.

Palencia 10 de Octubre de 1888.—Bernardo Falou.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... número... para contratar el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, durante la época comprendida desde el día que se designe al adjudicatario hasta el día 31 de Octubre de 1889 y un mes más si así conviniera á la Administracion militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantia de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad de 518 pesetas 37 céntimos.

Pr. Cts.

Racion de pan de 650 gramos (á tantas pesetas en letra y guarismo).....
Racion de cebada de 8'9615 litros (á tantas pesetas en letra y guarismo).....
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas en letra y guarismo).....
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE NIÑON.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputacion provincial